



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO Aldo Martín FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/01/2026 06:58:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVARADO PALACIOS EDITH IRMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2026 11:15:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO Martín Eduardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/01/2026 12:28:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ESPINOZA MONTOYA Cecilia Leonor FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/01/2026 11:49:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/01/2026 14:34:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022 LA LIBERTAD

Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla. - Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento que surjan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

Lima, diez de diciembre del dos mil veinticinco

VISTA la causa número treinta y ocho mil quinientos catorce del dos mil veintidós, **La Libertad**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED],¹ mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (folios noventa y uno a ciento dieciséis del expediente digitalizado), contra la **sentencia de vista** de siete de julio de dos mil veintiuno (folios sesenta y cinco a setenta y nueve), que **revocó la sentencia de primera instancia** de dos de octubre de dos mil dieciocho (folios treinta y nueve a cincuenta y uno), que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** la declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral sobre reposición por despido incausado y otros seguido contra la parte demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 68 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; infracción normativa por interpretación**

¹ Mediante auto emitido con fecha tres de diciembre del dos mil veinticinco, se dispuso corregir la resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, en el extremo referido a la identificación de la parte recurrente en casación, debiéndose entender que el recurso de casación fue interpuesto por la parte demandante.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

errónea del artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; e, infracción normativa por inaplicación del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Del desarrollo del proceso.

a) Pretensión demandada. Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, el demandante solicita se ordene su reposición en las labores habituales como operario de campo, argumentando la desnaturalización de la contratación celebrada con la demandada Casa Grande S.A.A., la cual se ha encontrado vigente desde el nueve de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, habiendo sido cesado por supuesto vencimiento de contrato; no obstante, alega que se trataría de un despido incausado. Y como pretensión accesorio, solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante consistente en remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, por el tiempo que dure el despido.

b) Sentencia de primera instancia. El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el dos de octubre de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte** la demanda, ordenando que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría; que la demandada cumpla con cancelar al actor la suma de S/ 1 665.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante: remuneraciones dejadas de percibir; e, infundada la pretensión de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios como parte de la indemnización por daños y perjuicios concerniente a lucro cesante.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El juez de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que del Informe que corre la Circular N.º 018-2016 remitida por la Comisión de Regantes de Magdalena de Cao y Yalpa, en la cual se indica que las labores de conservación y mantenimiento de la infraestructura de riego, de acuerdo al Cronograma que remiten con dicho documento deberá realizarse desde el veinticuatro de julio del dos mil diecisete al treinta y uno de agosto del dos mil diecisete, es decir, en un mes y una semana, lo cual difiere notablemente del periodo contratado en el caso de autos, nueve de setiembre del dos mil diecisete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisete, esto es la contratación se habría producido en un periodo en el que la causa justificante no operaba, en los términos en que se expone en el contrato.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada, declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, la declararon infundada.

Expresando como fundamentos que, si bien en el periodo enero-junio el afluente de agua es más elevado con notable rasgos de irregularidad; no obstante - a diferencia de otras actividades en las cuales la emplazada ha utilizado esta fórmula contractual - dicha situación de irregularidad no es relevante para la labor de mantenimiento de infraestructura de riego, por cuanto tal labor tiene que realizarse en forma independiente a la venida o no del agua del río Chicama. En cuanto a la aparente discordancia existente entre el cronograma establecido por la Comisión de Regantes Magdalena de Cao y Yalpa con el establecido por la empresa Casa Grande S.A.A., señala que no puede constituir una causal de desnaturalización de la contratación de temporada, concluyendo que se encuentra justificada la realización de la actividad de mantenimiento de infraestructura de riego, durante el periodo setiembre-diciembre de dos mil diecisete.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Segundo. De la revisión del recurso de casación se constata que las normas materiales procedentes guardan relación entre sí, por lo que, serán analizadas de manera conjunta en la presente ejecutoria.

Tercero. Las causales materiales están referidas a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 68 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, e infracción normativa por inaplicación del literal d del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR**, las cuales establecen:

El artículo 68 del citado Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece lo siguiente:

En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente:

- a) *La duración de la temporada.*
- b) *La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación;*
y,
- c) *La naturaleza de las labores del trabajador.*

Por su parte el artículo 72 del citado Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece lo siguiente:

Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Finalmente, el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece lo siguiente:

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Cuarto. Contratación laboral sujetos a modalidad

Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, mientras los contratos de duración indeterminada se definen por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Respecto a los contratos modales, el Tribunal Constitucional ha precisado²:

“[...] han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes”.

Según el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y económico que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen.

² STC N.º 10777-2006-PA/TC, emitida el 07 de noviembre de 2007, fundamento 7.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Quinto. Respecto a los contratos sujetos a modalidad de temporada

El artículo 67 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR regula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año.

Sexto. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad

La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, conforme al artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se ciñe en los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continúa laborando; y **d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

En atención a la excepcionalidad de esta clase de contratos, la normatividad vigente – artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003- 97-TR – requiere para su suscripción el cumplimiento de determinadas formalidades (**por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación,**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

así como las demás condiciones de la relación laboral), cuyo incumplimiento se sanciona con su desnaturalización y, por ende, el reconocimiento de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada.

Solución al caso en concreto

Séptimo. La parte demandante para sustentar la mencionada causal, alegó que la demandada no ha probado la causa objetiva, la duración de la temporada, que la necesidad propia al giro del negocio sea atendida y en determinadas épocas del año, requisitos para tener por válida la contratación modal de temporada.

Octavo. Sobre los requisitos exigidos para la celebración del contrato de temporada, el artículo 68 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece lo siguiente:

En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente:

- a) La duración de la temporada.
- b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y,
- c) La naturaleza de las labores del trabajador.

Al respecto, cabe expresar que, de la revisión de las causas objetivas y la duración de la temporada consignada en el contrato suscrito por ambas partes, que tuvo como periodo de duración el comprendido entre el nueve de setiembre del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se aprecia el texto siguiente:

“CAUSAS OBJETIVAS: Conforme al Informe técnico que sustenta la presente contratación, tenemos que, la principal fuente de agua superficial del valle la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*constituye el Rio Chicama, cuyo régimen de descargas de aguas **es irregular**, siendo que, estadísticamente se puede afirmar que, las mayores descargas de agua se producen en los meses de **febrero, marzo y abril** las que representan aproximadamente el 50% de la masa total anual, por lo que es necesario realizar actividades específicas a efecto de aprovechar el superávit del recurso hídricos, así tenemos: **El mantenimiento preventivo de la Infraestructura de Riego** a fin de evitar pérdidas de agua por filtración y/o rotura de canal, debido a la acumulación de malezas y sedimentos de limo y arena, para esta actividad debemos tener en cuenta la campaña agrícola 2017-2018 y el cronograma de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (canales) establecido por las Comisiones de Regantes que administra la distribución de agua de los campos de propiedad de Casa Grande S.A.A.*

Dichas actividades permitirán a Casa Grande S.A.A. habilitar su infraestructura de riego, cumpliendo con las exigencias de las Comisiones de Usuarios de Paijan, Magdalena de Cao, Sausal, Ascope y la pampa y de la Junta de Usuarios de agua del Rio Chicama.

LA DURACIÓN DE LA TEMPORADA: La labor de mantenimiento preventivo se deriva de las programaciones de la campaña agrícola 2017-2018 establecida por Junta de Usuarios del Valle Chicama y Comisiones de Usuarios del mismo Valle, la cual tiene una duración aproximada de (04) meses. La duración puede extenderse como consecuencias de la extensión del requerimiento de las entidades antes detalladas o de otros factores climatológicos o afines a estos, que justifiquen dicho requerimiento”:

Noveno. De lo antes expuesto, se tiene que la actividad de mantenimiento preventivo de la Infraestructura de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa recurrente, tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de febrero, marzo y abril; sin embargo, teniendo en cuenta el Informe Técnico de Campo y cronograma anexo al Oficio Circular N.º 018-2016 remitido por la Comisión de regantes de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Magdalena de Cao y Yalpa, se advierte que en el referido documento se indica que dicha labor deberá realizarse desde el veinticuatro de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (un mes y una semana); lo cual difiere del periodo contratado en el presente caso, esto es del nueve de setiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (tres meses y veintitrés días); evidenciándose que el contrato materia de análisis celebrado por las partes se ha desnaturalizado, al no cumplir con la exigencia prevista en el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Décimo. Asimismo, se encuentra determinado que el demandante, en su desempeño como operador de campo, ha realizado funciones de mantenimiento preventivo de la infraestructura de riego, que consiste en un conjunto de actividades para asegurar la operatividad de los sistemas (canales, tomas, etc.), clave para la eficiencia en el cultivo de caña de azúcar; cuya labor ineludiblemente resulta ser de naturaleza permanente en la actividad agroindustrial de la demandada. Siendo esto así, verificado el cumplimiento de labores de naturaleza permanente, resulta procedente la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta.

Décimo primero. En mérito a lo expuesto, esta Sala Suprema verifica que la contratación de temporada, a la que se ha encontrado sujeto el demandante, desde el nueve de setiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete se encuentra desnaturalizada bajo el supuesto normativo previsto en el literal "d" del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

En consecuencia, las causales que se denuncian devienen en **fundadas**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 38514-2022
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED], mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (folios noventa y uno a ciento dieciséis del expediente digitalizado).
2. En consecuencia, **CASAR** la **sentencia de vista** de siete de julio de dos mil veintiuno (folios sesenta y cinco a setenta y nueve); **y, actuando en sede de instancia: CONFIRMAR** la **sentencia de primera instancia** de dos de octubre de dos mil dieciocho (folios treinta y nueve a cincuenta y uno), que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante, [REDACTED] y a la parte demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, sobre reposición por despido incausado y otros.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

CYLC/KABP